

15 29
AUTO No.
Valledupar, 24 OCT 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.566.588; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través Resolución No. 895 del 23 de octubre de 2007 la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR impuso plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de Becerril-Cesar por VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO identificado con CC. No. 12.566.588

Que se ordenó por medio de Auto No. 275 de fecha 03 de septiembre de 2019 Diligencia Técnica de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el 09 de septiembre de 2019, en la cual se establecieron conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

Que el usuario radico en la ventanilla única de correspondencia externa de Corpocesar mediante consecutivo No. 08814 de fecha 11 de septiembre de 2019, solicitud donde solicita el archivo del expediente, por lo que no está realizando actividad de explotación de arcilla y en la actualidad utiliza el predio en piscicultura.

Que el día 29 de octubre de 2019, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de Corpocesar, referente a al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 895 del 23 de octubre de 2007, a cargo VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO identificado con CC. No. 12.566.588.

Que una vez revisado el informe resultante de la diligencia ordenada a través de Auto No. 275 de fecha 03 de septiembre de 2019 Diligencia Técnica de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el 09 de septiembre de 2019, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación:

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION No. 895 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2007, EMANADA DE LA DIRECCION GENERAL DE CORPOCESAR

Como producto del análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la resolución NO. 895 del 23 de octubre de 2007, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

OBLIGACION IMPUESTA:	
17	Presentar a la Corporación un informe final , dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de actividades.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Al realizar revisión documental al expediente SGA-032-2007, no se evidencia el informe que debe presentar el usuario sobre la finalización de actividades del proyecto de explotación de arcilla en la mina	

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

15 29

24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.566.588; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

el reposo, en dicho informe debe anexar las evidencias del desmantelamiento total del horno y aplanamiento de pila de ladrillos existente en el área.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

OBLIGACION IMPUESTA:

20 Cancelar a favor de Corpocesar en la cuenta corriente No. 938009743 del BBVA de BANCOLOMBIA, el servicio de seguimiento ambiental que liquida la Coordinación de Seguimiento Ambiental. Anualmente se liquidara a dicho servicio.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisado el expediente SGA-032-07 se observa que el usuario se encuentra pendiente por cancelar los periodos liquidados desde el año 2010 hasta el año 2017. Liquidados mediante autos No. 170 del 26 de marzo del 2010, auto No. 312 del 25 de mayo de 2015, auto No. 319 del 27 de mayo de 2015, auto No. 249 del 19 de octubre de 2017 y auto No. 304 del 04 de septiembre de 2019, por un valor total de \$3.794.225, cabe resaltar que a la fecha no se ha llegado a este despacho copia del comprobante de pago de dicho servicio, por lo tanto, se procede a realizar cobro persuasivo.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

OBLIGACION IMPUESTA:

21 Presentar un proyecto de reforestación protectora en los sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Luego de revisar el expediente, se encuentra pendiente presentar el proyecto de reforestación protectora de los sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de las actividades a realizar. Sin embargo debido a que en el titulo minero no se viene adelantando ninguna actividad minera hace 6 años aproximadamente según lo manifestado por el usuario, además el área se encuentra revegetalizada y los antiguos frentes de explotación son usados en actividad piscícola.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1529 de 24 OCT 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE VÍCTOR MANUEL LOZANO ROYERO, IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.566.588; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1529 de 24 OCT 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO, IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.566.588; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO con CC No. 12.566.588, en la Resolución No. 895 del 23 de octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 895 del 23 de octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO con CC No. 12.566.588.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO con CC No. 12.566.588; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO con CC No. 12.566.588, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

15 29 de 24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO, IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.566.588; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

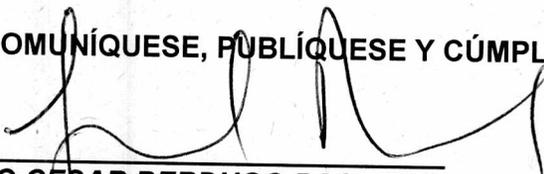
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MCG - Abogada Externa)
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco - Jefe Oficina Jurídica)
Exp: VICTOR MANUEL LOZANO ROYERO

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181